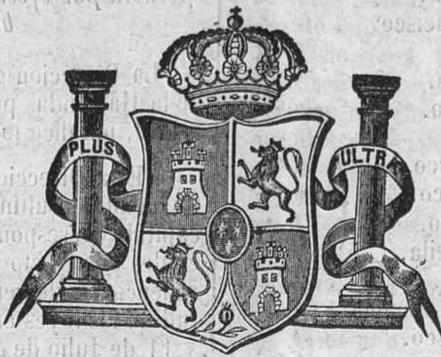




# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripcion.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripcion.**  
En CACERES, en la imprenta, libreria y encuadernacion de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empuedrado número 7.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 78.

Disposiciones para el exacto cumplimiento de la real orden de 26 de Febrero, publicada en el Boletín de 11 de Marzo anterior.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, se me comunica con fecha 5 de Marzo anterior la real orden siguiente:— Por real orden de 26 de Febrero próximo pasado, publicada en la Gaceta del 28, se ha concedido á D. Francisco Zacas y Cuadras y don Francisco Cibut la facultad de llevar colonos á Fernando Póo y sus dependencias, imponiéndoles entre otras varias condiciones algunas que tienen por objeto garantizar la libertad en la estipulacion y el buen trato de los que con ellos se comprometan. Dando á este asunto la importancia que merece, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recomiende á V. S. el exacto cumplimiento de las disposiciones adoptadas, á fin de que los esfuerzos del Gobierno obtengan el resultado á que se aspira. De real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su consecuencia, y á fin de que las disposiciones de la real orden de 26 de Febrero tengan la mas exacta observancia, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me remitan una nota de los sujetos que en sus respectivas jurisdicciones se contraten con la referida empresa colonizadora, espresando la edad de cada uno, é informando sobre las circunstancias de libertad con que obren.

A fin de que todos puedan tener conocimiento de las ventajas é inconvenientes que puede ofrecerles la empresa, los señores Alcaldes darán la mayor publicidad á la real orden de 13 de Diciembre último, inserta á continuacion del real decreto de la misma fecha en el Boletín oficial núm. 156, correspondiente al miércoles 29 del espresado mes de Diciembre, y fijando una copia de ella en los sitios mas públicos.

Los que deseen adquirir mayores datos que los que les suministran las reales

disposiciones citadas, podrán recurrir en solicitud de ellos al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, por conducto de este Gobierno de provincia.

Los señores Alcaldes evitarán bajo su responsabilidad se lleve á efecto ningun contrato que no esté autorizado por este Gobierno, como prueba de haberse llenado las formalidades establecidas en las soberanas disposiciones citadas, y llevarán un registro donde consten los nombres de los contratantes, los de sus padres, edad, pueblo de su naturaleza y fecha del contrato. Cáceres y Abril 5 de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 79.

Publicando el resultado de la nueva eleccion para el diputado á Cortes por el distrito de Coria.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846, se publican á continuacion las listas de los electores que han tomado parte en la nueva eleccion para el Diputado á Cortes por el distrito de Coria, mandada verificar por real decreto de 9 de Marzo último.

Cáceres 11 de Abril de 1859. Francisco Belmonte.

#### DISTRITO ELECTORAL DE CORIA.

##### Primera seccion.—CORIA.

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la votacion del primer dia en dicha seccion.

##### CASILLAS DE CORIA.

- D. Francisco Clemente Gomez.
- Braulio Martin.
- Juan Zoilo Moreno.
- Felipe Martin Delgado.
- Nicasio Gutierrez.
- Ignacio Moreno.

##### ESTORNINOS.

- D. Casimiro Juanes.

##### POZUELO.

- D. Gabino Gil.
- Vicente Felipe.
- Francisco Aguilar.
- Leonardo Plaza.
- Julian Martin.
- Miguel Martin.

##### CACHORRILLA.

- D. Marcelo Llanos.
- Francisco Gazapo.
- Felipe Macias.
- Crisanto Martin.
- Bernardo Redriguez.

##### GUIJO DE GALISTEO.

- D. Agustin Garrido.
- Miguel Sanchez.
- José Hernandez.
- Pedro Martin.

##### MONTEHERMOSO.

- D. Lorenzo Garrido Cirilo.
- Juan Garrido Mateos.
- Antonio Garrido Mateos.
- Francisco de Cáceres.
- Bartolomé Gutierrez.
- Felipe Dominguez.
- José Alba.
- Victorio Garrido.
- Ramon Pulido.
- Cirilo Gordo.
- Juan Granado.
- Silvestre Vaquero.

##### CECLAVIN.

- D. Vicente del Campo.
- Saturnino Bustamante.
- Aquilino Oliveros.
- Estevan Lopez Bueno.
- Basilio de Sande.
- Pantaleon Gonzalez Blasco.
- Francisco de Sande.
- Gregorio Oliveros.
- Pedro Antunez.
- Vicente Caballero.
- Pedro Simon del Rio.
- Juan Sanchez Cuello.
- Florentino Perez Blasco.
- Gabriel Sierra.
- Juan María Carretero.
- Juan Galan.
- Teodoro Antunez.
- Ignacio Lopez Bueno.
- Gabriel Herrero.
- Sebastian Comendador.
- Cenon Gonzalez.
- Cruz Claros de Sande.
- Bonifacio Arias.
- Vicente Arias.
- Antonio Claros de Sande.
- Vicente de Sande.
- Baltasar de Sande.
- Vicente Serrano.
- Manuel Galan.

##### ZARZA LA MAYOR.

- D. Miguel de Sande.
- Pedro Antonio Lopez.
- José Gregorio Gazapo.
- Pedro María de Sande.
- Damian de Sande.

##### CASILLAS DE CORIA.

- D. Valentin Suarez.
- Isidoro Delgado.

##### GUIJO DE CORIA.

- D. Fermin Quijada.
- Juan Dominguez.
- Francisco Martin.

##### HOLGUERA.

- D. José Sanchez Benito.
- Camilo Martin de Plasencia.

##### CASAS DE DON GOMEZ.

- D. Ramon Barrantes.

##### MONTEHERMOSO.

- D. Luis Pulido.
- José Fuentes.
- Martin Dominguez.
- José Garrido Prieto.
- Gabriel Galindo.
- Ambrosio Hernandez.
- Eugenio Ruano.

##### ZARZA LA MAYOR.

- D. Diego Marto.

##### PORTAJE.

- D. José Terron.
- Cipriano Martin Rey.

##### MORCILLO.

- D. Lorenzo Sanchez.

##### CORIA.

- D. José Saenz.
- Miguel Perianes.

##### GUIJO DE CORIA.

- D. Dámaso Sanchez.

##### PORTAJE.

- D. Saturnino Sanchez.

##### GUIJO DE GALISTEO.

- D. Andrés Garrido.

##### ZARZA LA MAYOR.

- D. Antonio Gumersindo de Cáceres.
- Juan Pedro Gonzalez.
- Diego Morales.
- José María del Caño.

##### MONTEHERMOSO.

- D. Vicente Ruano.
- Cayetano Dominguez.

Número de electores que han tomado parte en la eleccion. . . . . 98

Candidatos que han obtenido votos.

D. Juan Gonzalez Alonso. . . . . 98

Coria 10 de Abril de 1859. — El Presidente, Tomás Maldonado. — José Saenz de Tejada, Secretario. — Vicente Serrano, Secretario. — Lorenzo Sanchez, Secretario. — Manuel Galan, Secretario.

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la votacion del segundo dia en la misma seccion.

##### CORIA.

- D. Eusebio Silva.
- Andrés Carrasco.
- Nicolás Hernandez.
- Julian Gutierrez.
- Francisco Gonzalez.
- Antolin Simon.
- Isidoro Bravo.
- Francisco Gil.

D. Julian del Caño.  
Mauricio Maria Montero.  
Jacinto Roso.

HOLGUERA.

D. Juan Manuel Guillen.  
Julian Arroyo.

ZARZA LA MAYOR.

D. Nicolás Zango.

CECLAVIN.

D. Aniceto Gallego.  
Cárlos Lamadrid.

POZUELO.

D. Silvestre Soto.

CASILLAS DE CORIA.

D. Nicolás Martin Merchan.

MONTEHERMOSO.

D. José Valle.

CALZADILLA.

D. José Gutierrez.  
Loreto Gutierrez.  
Vicente Martin Manzano.

CORIA.

D. Cayetano Fontan.

Número de electores que han tomado parte en la eleccion. . . . . 23

Candidatos que han obtenido votos.

D. Juan Gonzalez Alonso. . . . . 23

Coria 11 de Abril de 1859. = Presidente, Tomás Maldonado. = Manuel Galan, Secretario. = Vicente Serrano, Secretario. = José Saenz de Tejada, Secretario. = Lorenzo Sanchez, Secretario.

2.ª Seccion.—CAÑAVERAL.

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la votacion del primer dia en dicha seccion.

ACEHUCHE.

D. Antonio José Montero.  
Nicolás Macías.  
Pedro Muñoz de Lucas.  
Vicente Lucas.

CAÑAVERAL.

D. Eladio Lancho.  
Felipe Boticario.  
Joaquin Blas.  
Juan Flores.  
Maximino Gutierrez.  
Pedro Plasencia Regalado.  
Prudencio Boticario.  
Domingo Blas Periano.

HINOJAL.

D. Francisco Flores.  
Manuel Breña.  
Manuel Franco mayor.  
Miguel García.  
Pedro Hurtado Carrion.  
Salvador Priano.  
Teófilo Flores.  
Vicente Mellado.

PEDROSO.

D. Alejandro Perez Valiente.

SANTIAGO DEL CAMPO.

D. Manuel Luciano Diaz.

TALAVAN.

D. Francisco Pizarro de Alonso.

TORREJONCILLO.

D. Alejandro Gil.  
Andrés Martin de Francisco.  
Bartolomé Lorenzo Berjel.  
Clemente Manibardo.  
Dámaso Gomez Rincon.  
Francisco Nuñez de Gabriel.  
Francisco Nuñez menor.  
Francisco Serrano de Cesáreo.  
José Berjel Rico.

D. José Beltran.  
José Llanos menor.  
José Sanchez Ramon.  
Juan Bueso de Francisco.  
Juan Sanchez Diaz.  
Juan Llanos de José.  
Juan Martin Galindo.  
Laureano Berjel.  
Manuel Martin Blasco.  
Miguel Martin Blasco.  
Paulino Diaz Merino.  
Pedro Serradilla Neila.  
Pedro Gil Santiago.  
Pedro Martin de la Simona.  
Saturio Martin Blasco.  
Sebastian Gil Guillen.  
Sebastian Serrano.  
Tomás Martin Blasco.  
Tomás Eduardo Valle.  
Vicente Berauz.  
Elias Garcia.

Número de electores que han tomado parte en la eleccion. . . . . 53

Candidatos que han obtenido votos.

D. Juan Gonzalez Alonso. . . . . 51  
D. Emilio Castelar . . . . . 2

Total. . . . . 53

Cañaveral 10 de Abril de 1859. = Presidente, Eladio Lancho. = Domingo Blas, Secretario. = Prudencio Boticario, Secretario. = Juan Flores, Secretario. = Pedro Plasencia de Regalado, Secretario.

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la votacion del segundo dia en la misma seccion.

ACEHUCHE.

D. Joaquin Gil.  
Lope Montero.  
Nicanor Montero.  
Rufino Romero.

CAÑAVERAL.

D. Francisco de Vega.  
Santos F. Lancho.

CASAS DE MILLAN.

D. José Martin de Plasencia.  
Juan Miguel.  
Nicolás Rodriguez.  
Santos Torrejon.  
Tomás Rodriguez.

PORTEZUELO.

D. Francisco Osuna.

TORREJONCILLO.

D. Juan Rincon de Gerónimo.  
Juan Rincon de Juan.  
Pedro Lopez.  
Saturnino Clemente Gomez.  
Vicente Clemente Gomez.

Número de electores que han tomado parte en la eleccion. . . . . 47

Candidatos que han obtenido votos.

D. Juan Gonzalez Alonso. . . . . 47

Cañaveral 11 de Abril de 1859. = Presidente, Eladio Lancho. = Domingo Blas, Secretario. = Prudencio Boticario, Secretario. = Pedro Plasencia de Regalado, Secretario. = Juan Flores, Secretario.

RESUMEN GENERAL

Electores que han emitido sus votos en las dos secciones de este distrito. . . . . 191

Candidatos que los han obtenido.

D. Juan Gonzalez Alonso. . . . . 189  
D. Emilio Castelar . . . . . 2

Total. . . . . 191

CIRCULAR NÚM. 80.

Manifestando la tramitacion que se dá en la Superioridad á las liquidaciones

del capital correspondiente á corporaciones civiles y establecimientos de beneficencia por efecto de las ventas de sus bienes.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda publica, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general se ocupa activamente en ultimar las liquidaciones del capital correspondiente á Corporaciones civiles por efecto de las ventas de fincas y redenciones de censos, verificadas en virtud de las leyes en 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856, á fin de pasarlas á la Direccion general de la Deuda para que se espidan á favor de los interesados las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, á que tienen derecho con arreglo á la ley del 4.º del actual.

El exámen de las espresadas liquidaciones se practica por el órden de su entrada en esta oficina general, sin preferencia alguna. Es inútil por consiguiente que las Corporaciones interesadas se valgan de agentes, que les causarán dispendios, y cuyas gestiones solo producirán por resultado que pierdan el tiempo en esta Direccion los encargados de estos importantes trabajos. La Gaceta anunciará las liquidaciones que se pasen á la Deuda pública para la expedicion de las correspondientes inscripciones.

Sírvase V. S. hacerlo conocer á las Corporaciones y Establecimientos de esa provincia por el Boletin Oficial, ó del modo que juzgue mas oportuno, asegurandoles que esta Direccion no descansará hasta conseguir, secundando los deseos del Gobierno de S. M., que se liquiden con la prontitud posible los capitales que le pertenecen.»

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento de las corporaciones civiles, establecimientos interesados y demas efectos consiguientes.

Cáceres 12 de Abril de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 81.

Habiéndose suspendido, por ahora, la visita que se hallaba girando el Visitador del papel sellado, D. Manuel Becerra Pino, á los pueblos de esta provincia, he acordado hacerlo saber por medio de este periódico oficial, á las autoridades corporaciones y funcionarios, á quienes se dió á reconocer anteriormente al espresado funcionario, para su debida inteligencia.

Cáceres 12 de Abril de 1859. = Francisco Belmonte.

MINAS.

En los dias que á continuacion se espresan practicará el Ingeniero del ramo los reconocimientos y demarcación de las minas siguientes:

Dia 15. Demarcación de la mina llamada Tesoro Imperial, registrada por don Cristóbal Zariatogui, sita en término de la Higuera.

Dia 16. Id. de la Investigacion, llamada Encantada, sita en término de idem y promovida por D. Ramon Jimenez Espinosa.

Dia 17. Reconocimiento de la nombrada Santa Amalia, sita en término de Valdecañas, registrada por id.

Dia 19. Demarcacion de la Olvidada, sita en término de Trujillo, registrada por don Ramon Lumbreras.

Dia 20. Id. de San Agustin, sita en término de dicha ciudad, registrada por la Sociedad Amigos de Plasenzuela.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento de los interesados en las minas colindantes.

Cáceres 14 de Abril de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid, núm. 91 del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la siguiente ley:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ferro-carriles de la línea general de Andalucía desde Manzanares á Andújar, Córdoba, Málaga y Granada, subvencionados por las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857, por las que se autorizó al Gobierno para otorgar su concesion, se dividirán en las secciones siguientes:

Primera. Desde Manzanares á Andújar.

Segunda. De Andújar á Córdoba.

Tercera. De Córdoba á Málaga.

Cuarta. Desde Granada al Campillo, ó al punto más conveniente de esta línea. Estos ferro-carriles se considerarán de primer órden para los efectos correspondientes.

Art. 2.º El importe total de la subvencion concedida á todas estas líneas, á razon de 360.000 rs. por kilómetro, se distribuirá entre ellas, asignando

A la primera 304.290 rs. por kilómetro.

A la segunda 360.060 rs. por kilómetro.

A la tercera 360.060 rs. por kilómetro.

A la cuarta 447.540 rs. por kilómetro.

La subvencion se abonará en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles al precio de cotizacion, con arreglo á lo que se determine en la ley sometida á la aprobacion de las Córtes sobre creacion de obligaciones para subvencionar los caminos de hierro.

Art. 3.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada línea en el número de trozos que parezcan convenientes, y en cada trozo se abonará lo que le corresponda por terceras partes en tres plazos: uno al terminarse la esplanacion; otro despues de sentada la vía; y el tercero al entregarlo al tráfico.

Art. 4.º La subvencion será directamente satisfecha por el Estado reintegrándole la tercera parte de su importe las provincias que crucen las líneas espresadas, cada una en la proporcion de la subvencion asignada á los kilómetros en ella comprendidos, y con sujecion á lo que disponga la ley referida de creacion de obligaciones para subvencionar los ferro-carriles.

Art. 5.º El Gobierno anunciará y celebrará por separado la subasta de concesion de cada una de las cuatro líneas, luego que se hallen aprobados sus respectivos proyectos, desde Manzanares como punto de partida á Andújar, teniendo en cuenta el trazado por Valdepeñas, Aldeanueva, por si resultasen ventajas en longitud, en desnivel y en economia para las obras.

Art. 6.º La concesion de estos ferro-carriles consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1855, y á las demas disposiciones vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre la materia, ó sobre la inspeccion del servicio de transporte.

Art. 7.º La concesion de las líneas tercera y cuarta se otorgará con las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, que forman parte de sus respectivos proyectos; quedando autorizado el Gobierno para fijar, con previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, oyendo al Consejo de Estado, las tarifas de las líneas primera y segunda. Las disposiciones para la percepcion de los derechos de tarifa serán para las cuatro líneas las del modelo adjunto á las condiciones generales de 15 de Febrero de

1856 para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Irun, y otros de primer orden.

Art. 8.º El Gobierno fijará, oyendo el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el del Consejo de Estado, el material que para cada una de las cuatro secciones podrá importarse del extranjero con opcion á la exencion de derechos de Aduanas y otros, concedida por el caso 5.º del artículo 20 de la ley general de ferro-cañiles; y determinará ademas las condiciones particulares de los contratos de concesion de las espresadas vias.

Art. 9.º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857 en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla,

*En la Gaceta de Madrid, número 96, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la siguiente real orden:*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á don Julian Peñaranda, Alcalde pedáneo de casas del Olmo, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el espediente en que el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar pide autorizacion para procesar á Julian Peñaranda, Alcalde pedáneo de Casas del Olmo. Resulta de los antecedentes:

Que en 13 de Enero de 1858 se presentaron al Alcalde de Alarcon Manuel y Jorge Valero, residentes en Casas del Olmo, denunciándole que habian sido llamados por el referido pedáneo, quien les intimó no labrasen la parte de tierra que como perteneciente á los propios del pueblo llevaban en arriendo hasta que presentasen orden del Gobernador.

Ratificáronse los denunciadores y declararon varios testigos confirmando el contenido de la denuncia. Púsose certificacion de que aquellos eran arrendatarios de propios, y que no tenían ningun atraso. El Ayuntamiento de Alarcon informó de orden del Juez, que ni el pedáneo de la Aldea de las Casas del Olmo, jurisdiccion de aquel pueblo, ni los demás que le han precedido han estado facultados para administrar los bienes de propios de la referida villa, sitos en la aldea.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al pedáneo por el abuso de autoridad cometido, cuya autorizacion fué denegada por el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que éste les señale, conforme á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, en que atribuye á los Gobernadores conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el Alcalde pedáneo

de Casas del Olmo no obró en virtud de atribuciones propias ó delegadas; y no habiendo cometido el hecho que se persigue en el ejercicio de sus funciones, debe ser considerado como un particular, y no le es por consiguiente aplicable la garantia que á los empleados y corporaciones dependientes de los Gobernadores concede la ley antes citada;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*En la Gaceta de Madrid, número 69, del presente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á don Juan José Moragon, Alcalde de Barrax, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de Hacienda pública del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á don Juan José Moragon, Alcalde de Barrax:

Resulta de este espediente: Que los arrendatarios de la contribucion de consumos de la mencionada villa pasaron á la casa de labor llamada de las Torres, propiedad de don Joaquin Montoya, vecino de Balazote, y reconociéndola encontraron 14 arrobas de vino y tres de aceite que no habian pagado el derecho establecido, en virtud de lo que fueron decomisados estos efectos, instruyéndose el oportuno espediente:

Que á consecuencia de esto don Joaquin Montoya acudió al Juzgado de Hacienda, querellándose de allanamiento de su casa, que suponía habia tenido lugar sin el auxilio de la autoridad competente:

Que de las diligencias practicadas en el Juzgado resultó que dichos arrendatarios se consideraron facultados por una papeleta del Alcalde en que este funcionario espresa haber autorizado competentemente á Gonzalez Jimenez Rueda, arrendador del derecho de la contribucion de consumos de aquella villa, para pasar á los heredamientos de su jurisdiccion y reconocer en ellos las especies sujetas á dicha contribucion; y en vista de esto el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado Alcalde, porque además de haber infringido el art. 155 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, debe ser considerado como autor del delito de allanamiento de morada y aplicársele el artículo 299 del Código penal, ó en otro caso el 313 del mismo Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion, fundándose en que lo más que puede imputársele al Alcalde es la infraccion de un artículo de la mencionada ordenanza, que debe ser castigada gubernativamente; pero ni aun esta infraccion cree que ha existido, toda vez que la Administracion está obligada á prestar el auxilio necesario para la recaudacion de los derechos de consumos, y con mas desembarazo podía hacerlo en la ocasion presente, tratándose no de una casa particular sino de campo ú hospederia de segadores:

Visto el art. 155 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la recau-

dacion de la contribucion de consumos, en el que se prohíbe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de este impuesto:

Visto el art. 156 de la misma instruccion, segun el que se exceptúan de la disposicion anterior los almacenes, fábricas, posadas y paradores de arrieros y tragneros:

Visto el art. 157 siguiente, por el que los Alcaldes están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar reconocimientos en los sitios de que habla el anterior artículo:

Visto el art. 299 del Código penal, que impone suspension y multa de 10 á 100 duros al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 313 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos precedentes del titulo en que el mismo artículo se comprende:

Considerando: 1.º Que del literal contesto de la papeleta dada por el Alcalde de Barrax no se infiere en manera alguna que dispusiese ni tolerara el allanamiento de morada que ha tenido lugar, pareciendo tan solo un documento que autoriza ante los contribuyentes del campo el arrendatario del impuesto de consumos para cuando hayan de llevar á cabo con arreglo á las leyes las gestiones que conviniesen á sus intereses y á los de la Hacienda.

2.º Que del abuso cometido al amparo de un documento que no le autorizaba, solo son responsables los que en realidad le cometieron.

3.º Que si el Alcalde no se ha sujetado terminantemente á lo que las disposiciones vigentes prevengan, acerca del modo de autorizar la persona del arrendatario de consumos, dando una papeleta que no esté conforme con lo que por práctica ó regla fija se halla establecido, sus superiores gerárquicos únicamente pueden imponerle el oportuno correctivo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Albacete; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 98, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente*

REAL DECRETO.

Habiendo tomado asiento en el Senado D. José Mac-croon, electo Diputado á Cortes por el distrito de Benisa, provincia de Alicante, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 98, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento el siguiente*

REAL DECRETO.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partien-

do en la Venta de Melendreras de la de Madrid á la Coruña y pasando por Leitariegos, valle del rio Naviego, Cangas, cercanias de Tineo y Puerto de la Espina, termina en Luearca:

Vistos los informes de los Ingenieros Gefes, Consejos provinciales y Gobernadores de Leon y Oviedo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que la primera parte de dicha carretera, comprendida entre la Venta de Melendreras y el Puerto de la Espina, se halla en las circunstancias que espresa el párrafo cuarto del art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1857:

Considerando que el resto de la linea hasta Luearca debe formar parte de la carretera central de Asturias, declarada transversal de gran comunicacion por real orden de 4 de Marzo de 1850, y por lo tanto hoy de primer orden, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 10 de la citada ley: y en atencion á las razones que de conformidad con los mencionados dictámenes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de primer orden la espresada carretera de la venta de Melendreras á Luearca.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*En la Gaceta de Madrid número 98, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento el siguiente*

REAL DECRETO.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Rioseco de la de Adanero á Gijon y pasando por Moral de la Reina, termina en Villalon:

Vistos los informes del Ingeniero Gefé, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 78, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento el siguiente*

REAL DECRETO.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Arévalo de la de Adanero á Gijon y pasando por Santa María de Nieva, termina en Segovia:

Vistos los informes del Ingeniero Gefé, Consejo provincial y Gobernador de Segovia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo segundo del art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de primer orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**A**  
En la Gaceta de Madrid, núm. 98, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento el siguiente

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Vendrell de la de Valencia á Barcelona y pasando por Rodoná Villarodona y Alió, termina en Valls:

Vistos los informes del Ingeniero Geefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 98, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento el siguiente

REAL DECRETO.

Visto el resultado del expediente promovido por D. Matías Gomez Villaboa, vecino de esta corte, para la construcción de un canal de riego que, derivado del rio Esla, fertilice los terrenos de varios pueblos de las provincias de León y Zamora:

Considerando que en la instrucción dada á dicho expediente se han observado todas las prescripciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa; en la real instrucción de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, y en la real orden de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas.

Teniendo presente el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en la parte facultativa del proyecto:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á D. Matías Gomez Villaboa para construir un canal de riego que, derivado del rio Esla y recorriendo una línea de 40 kilómetros y 361 metros, sobre una superficie regable de 35.900 fanegas del país, ó sean 9.226 hectáreas, fertilice los términos de San Millan, Villademor, Toral, Algadefe, Villarrabines, Villamandos, Villaquejida, Cimares, Barriones y Lordemanos, en la provincia de León, y los de San Miguel del Valle, Santa Colomba, San Cristóbal, Benavente y Villanueva de Azoague, en la de Zamora.

Art. 2.º El concesionario ejecutará las obras con arreglo al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales D. Dionisio Lago, cuyo presupuesto asciende á 2.500.000 rs., sujetándose además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto, aprobado por mi con esta fecha.

Art. 3.º Accediendo á los deseos que me ha manifestado el referido D. Matías Gomez Villaboa, le concedo la gracia de que el canal lleve el título de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCCESCAR.

En la noche del día 3 del corriente,

desaparecieron de la dehesa boyal de esta villa, un mulo de la pertenencia de don Fernando Valverde, y un potro de la de don Diego Cáceres Valverde, vecinos de ella, de la señas que á continuación se espresan.

Y como hasta hoy no se hayan encontrado por mas diligencias que se han practicado en este término, se ruega á los señores Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, se sirvan continuar dichas diligencias, y si fuesen encontradas referidas caballerías, recogerlas y darme aviso para disponer que los dueños se presenten á recogerlas y pagar costos y costas con algun hallazgo.

Señas del mulo.

Pelo castaño, bello blanco, cabeza gruesa y chata, seis y media cuartas de alzada y castrado del testículo izquierdo.

Idem del potro.

Pelo negro y rabricano, calzado de pies y una mano, una cicatriz blanca al lado derecho de la cara que le coje la mitad y de edad de cuatro años.

Alcuescar 6 de Abril de 1859.—Domingo Antillano Pacheco.—Juan Antonio Lillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CACERES.

Anuncio.

En la noche del día 8 del actual, faltaron de las viñas de la Mata, término de Cáceres, tres caballerías propias de Victorio Villa y Antonio Patron, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Un muleto mediano, de tres años, rojo, el cual padece un calambre en una pata.

Un mulo negro, seis cuartas y media, cerrado, labrado de la pata derecha.

Una jaca negra, cerraja, con talla y estrella en frente, con hierro.

Si alguna persona tuviere noticia del paradero de dichas caballerías, se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para los efectos consiguientes.

Casar de Cáceres y Abril 9 de 1859.—El Alcalde, Francisco Jimenez Caballero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Estravio de una jaca.

El día 6 del corriente desapareció de una cerca de la propiedad de Narciso Claver, que se halla contigua á la jurisdicción de Estorninos, una jaca de la pertenencia del mismo, cuyas señas se estampán á continuación:

Una jaca entre-cana, de edad de cinco años, entera, de seis cuartas de alzada, hierro de figura de T, algo parrada.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido ser habida, y se presume haya sido robada, he dispuesto mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la misma.

Alcántara 9 de Abril de 1859.—Lorenzo Bernaldez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

En esta villa se halla una vaca capona, de cerca de siete cuartas y cosa de seis años, blanca, sin hierro.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegando á noticia de su dueño, se presente á recogerla previa justificación y pago de costos.

Plasenzuela 7 de Abril de 1859.—El Alcalde, Benito Gil.—Pedro Lubian, Secretario.

El Lic. D. Andrés Hurtado y Villegas, Juez interino de primera instancia de esta Capital y su partido, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que el día 26 del actual de nueve á once de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por necesidad y utilidad, de una casa en esta población y su calle de Gallegos, señalada con el núm. 7, que linda por la derecha entrando con otra que fué de D. Pedro de la Riva, y por la izquierda con casa de Eugenio Polo, bajo el presupuesto de 4.826 rs. en que ha sido tasada: quien quisiere hacer postura comparezca y se le admitirá las proposiciones que hiciere, no bajando de dicha cantidad.

Dado en Cáceres y Abril 5 de 1859.—Andrés Hurtado y Villegas.—De su orden, Juan Solano Redondo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta del aprovechamiento de yerbas de verano, de los millares correspondientes á la dehesa de Piedra Buena, término de San Vicente, procedente de órdenes militares, adjudicadas al clero, según á continuación se espresan:

MILLARES.	Tasacion. Rs. vn.
Medios millares.....	865
Barrera.....	1.150
Cobacha.....	1.184
Juan de Sevilla.....	995
Macho.....	1.260
Bealejo.....	790
Argamino.....	840
Criadero.....	1.176
Cabezo-Real.....	780
Corte Grande.....	690
Entre-Sierra.....	210
Ahumada.....	420
Santa María y Rincon.....	730
Barranca.....	450
	11.540

1.º El remate se celebrará el domingo 17 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, simultáneamente, en los estrados del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ante su señoría con mi asistencia, la del oficial Interventor de esta Administración y competente Escribano, y en Alburquerque, como cabeza de partido administrativo, ante el Administrador subalterno, Guarda mayor de la encomienda, un Regidor de la municipalidad, á elección de la Autoridad local, y Escribano público.

2.º No se admitirá postura menor, ya sea á cada millar ó á todos juntos, que la cantidad marcada á cada uno en la tasación que acompaña.

3.º Las posturas podrán hacerse á cada millar indistintamente, ó á todos reunidos, quedando á elección del Presidente de la subasta admitir con preferencia la que ofrezca mas ventajas á los intereses de la Hacienda, ya sean las proposiciones parciales á cada millar ó á todos reunidos. Las posturas en uno y otro caso, deberán hacerse por pliegos cerrados que se entregarán al Presidente de la subasta, dentro de la primera hora del remate, incluyendo en el mismo, el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia, ó en la Administración subalterna del partido, según donde se presente la proposición, del 10 por 100 del tipo señalado á cada millar, y cuyo importe será devuelto al que resulte no ser mejor postor, quedando solo el de éste hasta la aprobación del expediente por el Director general, y que el rematante asegure la responsabilidad del contrato, á satisfacción de esta Administración principal.

4.º El aprovechamiento dará principio en 25 de Abril y concluirá en 29 de Setiembre inmediato, en cuyo día han de quedar libres y desembarazados todos los millares, y el ganado que despues de aquel permaneciese en la dehesa, será castigado con arreglo al código.

5.º El pago del importe de los remates, ha de verificarse en esta Administración principal, satisfaciendo en el acto de la posesion una tercera parte en moneda corriente de oro ó plata, en garantía del contrato, y la cantidad restante el 29 de Setiembre, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen, en el caso de establecerse contra él procedimientos ejecutivos.

6.º Quedará obligado asimismo el rematante á satisfacer en el acto de que el remate sea aprobado á su favor, todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, Escribano y peon público, haciéndose para el efecto una prorata de costos por cada millar de los que salen á subasta.

7.º Los rematantes, además de estas condiciones quedarán sujetos á las establecidas por las leyes y disposiciones consignadas en la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon. Lo mismo sucederá con sus fiadores.

9.º El contrato se hace á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente.

10. Se prohíben cortes de ninguna clase en el arbolado de la dehesa, en la inteligencia de que el mas pequeño daño que se haga en ella, ha de quedar responsable el arrendatario á su abono, y á las demas penas que pueda dar lugar.

Badajoz 2 de Abril de 1859.—El Administrador, P. A., Vidal Garcia de la Llave.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE RENTAS ESTANCADAS DE JARANDILLA.

Anuncio.

El día 8 de Mayo próximo de doce á una de la tarde, se rematarán en la Administración subalterna de Jarandilla, por lotes ó fracciones de á 20, 116 cajones de pino y 66 de cedro, que existen en dicha Administración, bajo el tipo de tres reales por cada uno de los primeros, y uno por los segundos, no admitiéndose postura que no cubra esta cantidad, ni se adjudicarán al rematante hasta que sea aprobado el remate.

Jarandilla 7 de Abril de 1859.—Lázaro Lozano.

ANUNCIO.

La persona que sea dueña de alguna escribanía que radique en esta Capital ó cualquier pueblo de la provincia, y quiera venderla, se dirigirá á la redacción de este periódico diciendo el pueblo donde se halle situada y la cantidad que quiere recibir por ella.

Anuncio.

La persona que quiera enagenar una Escribanía de propiedad particular, puede dirigirse á D. José Alpuente Sanchez, en esta capital, calle de Paneras.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.